

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

REGLAMENTO (CE) N° 980/2005 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2005

relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas

(DO L 169 de 30.6.2005, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CE) n° 566/2007 de la Comisión de 24 de mayo de 2007	L 133	12	25.5.2007
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 606/2007 de la Comisión de 1 de junio de 2007	L 141	4	2.6.2007
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 55/2008 del Consejo de 21 de enero de 2008	L 20	1	24.1.2008

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 79 de 20.3.2007, p. 41 (980/2005)



REGLAMENTO (CE) Nº 980/2005 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 2005

relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde 1971, la Comunidad concede preferencias comerciales a los países en desarrollo dentro de su sistema de preferencias arancelarias generalizadas.
- (2) La política comercial de la Comunidad ha de ser acorde a los objetivos de la política de desarrollo y potenciar dichos objetivos, en particular la erradicación de la pobreza y el fomento del desarrollo sostenible y la gobernanza en los países en desarrollo. Debe ajustarse además a los requisitos de la OMC y, en particular, a la cláusula de habilitación del GATT de 1979 ⁽³⁾.
- (3) En una comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo de 7 de julio de 2004 titulada: «Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006/2015», se establecen las directrices de la aplicación del sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo 2006-2015.
- (4) El presente Reglamento es el primer Reglamento de aplicación de esas directrices. Debe aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2008.
- (5) El sistema de preferencias generalizadas, en lo sucesivo el «sistema», ha de consistir en un régimen general para todos los países y territorios beneficiarios y dos regímenes especiales que tengan en cuenta las necesidades concretas de los países en desarrollo cuya situación sea similar.
- (6) El régimen general debe concederse a todos los países beneficiarios, siempre y cuando el Banco Mundial no los considere países con ingresos elevados y sus exportaciones no sean suficientemente diversificadas.
- (7) El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se basa en el concepto integral de desarrollo sostenible reconocido en los convenios e instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998, la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas de 2000 y la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002. Por consiguiente, los países en desarrollo que son vulnerables por su falta de diversificación y su insuficiente integración

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 9 de marzo de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ Dictamen emitido el 9 de febrero de 2005 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Decisión del GATT de 28 de noviembre de 1979 (L/4903) sobre «Trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo».

▼B

en el comercio mundial y, al mismo tiempo, asumen responsabilidades especiales como consecuencia de la ratificación y aplicación efectiva de los convenios internacionales sobre derechos humanos y laborales, protección del medio ambiente y gobernanza, deben poder contar con preferencias arancelarias adicionales, destinadas a fomentar el crecimiento económico y, de este modo, responder positivamente a la necesidad de desarrollo sostenible. Por tanto, con este régimen se suspenden los aranceles *ad valorem* y los derechos específicos (excepto los combinados con un derecho *ad valorem*) para los países beneficiarios. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza debe aplicarse excepcionalmente antes de la entrada en vigor del Reglamento en su totalidad para ajustarse a la normativa de la OIT relativa al régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de drogas.

- (8) Los países en desarrollo que, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, reúnan ya los requisitos para acogerse al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza, deberán integrarse en dicho régimen lo antes posible. Por tanto, deben incluirse provisionalmente en la lista de países beneficiarios y deben mantenerse las preferencias si, de acuerdo con su solicitud, la Comisión confirma su admisión antes del 15 de diciembre de 2005.
- (9) La Comisión debe supervisar la aplicación efectiva de los convenios internacionales con arreglo a los mecanismos correspondientes y evaluar la relación entre las preferencias arancelarias adicionales y el fomento del desarrollo sostenible.
- (10) El régimen especial para los países menos desarrollados debe continuar concediendo el acceso libre de derechos a los productos originarios de aquellos países reconocidos y clasificados como tales por las Naciones Unidas. Para los países que las Naciones Unidas dejen de reconocer como países menos desarrollados es necesario establecer un periodo transitorio con el fin de paliar las consecuencias negativas de la supresión de las preferencias arancelarias concedidas dentro de este régimen.
- (11) Las preferencias deben seguir diferenciándose en función de la sensibilidad de los productos, clasificándose éstos en productos sensibles y no sensibles, con respecto a la situación de los sectores que fabrican esos productos en la Comunidad.
- (12) Debe mantenerse la suspensión de los derechos arancelarios para los productos no sensibles y aplicarse una reducción de los mismos para los productos sensibles, con objeto de conseguir un grado de utilización satisfactorio y, al mismo tiempo, tener en cuenta la situación de las correspondientes industrias de la Comunidad.
- (13) La reducción ha de ser suficientemente atractiva para incitar a los agentes económicos a aprovechar las oportunidades que ofrece el sistema. La reducción de derechos *ad valorem* debe corresponder a una reducción global de 3,5 puntos porcentuales del derecho de la nación más favorecida (NMF). Los derechos específicos deben reducirse un 30 %. En los casos en que se especifique un derecho mínimo, éste no debe aplicarse.
- (14) Los derechos deben suspenderse totalmente en caso de que el trato preferente a una declaración de importación individual dé lugar a derechos *ad valorem* iguales o inferiores al 1 % o a derechos específicos iguales o inferiores a 2 euros, ya que el coste de la percepción de esos derechos puede ser mayor que los ingresos que suponen.
- (15) En aras de la coherencia de la política comercial comunitaria, los países beneficiarios no deben poder acogerse simultáneamente al sistema comunitario y a un acuerdo de libre comercio en caso de

▼B

que tal acuerdo incluya como mínimo todas las preferencias de que goza dicho país en virtud del sistema actual.

- (16) La graduación debe basarse en criterios relacionados con las secciones del arancel aduanero común. Debe aplicarse a una determinada sección de un país beneficiario en caso de que esa sección reúna los correspondientes criterios durante tres años consecutivos, con objeto de mejorar la predicibilidad y equitatividad del procedimiento y evitar las consecuencias de las variaciones altas y excepcionales en las estadísticas de importación.
- (17) Las normas de origen, relacionadas con la definición del concepto de producto originario y los correspondientes procedimientos y métodos de cooperación administrativa, establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, deben aplicarse a las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento para garantizar que el régimen beneficie sólo a quienes va destinado.
- (18) La retirada temporal debe estar justificada, entre otras cosas, por la violación grave y sistemática de los principios establecidos en los convenios enumerados en el anexo III con objeto de potenciar los objetivos de esos convenios y garantizar que ningún beneficiario obtenga ventajas indebidas por la violación reiterada de los mismos.
- (19) Debido a la situación política de Myanmar, debe mantenerse la retirada temporal de todas las preferencias arancelarias a las importaciones de productos originarios de ese país.
- (20) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. El sistema comunitario de preferencias arancelarias generalizadas (en adelante «el sistema») se aplicará desde la entrada en vigor del presente Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2008, de conformidad con el presente Reglamento.

2. El presente Reglamento establece:

- a) un régimen general,
- b) un régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza,
- c) un régimen especial para los países menos desarrollados.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 837/2005 (DO L 139 de 2.6.2005, p. 1).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

▼B

Artículo 2

Los países beneficiarios de los regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 1 serán los que figuran en el anexo I.

Artículo 3

1. Un país beneficiario se retirará del sistema en caso de que el Banco Mundial lo clasifique como país con ingresos elevados durante tres años consecutivos y de que el valor de las importaciones de las cinco secciones más significativas de las importaciones de ese país en la Comunidad acogidas al SPG representen menos del 75 % del total de las importaciones del mismo país en la Comunidad acogidas al SPG.
2. Cuando un país beneficiario esté acogido a un acuerdo comercial preferencial con la Comunidad que abarque al menos todas las preferencias establecidas para él en el presente sistema, se retirará de la lista de países beneficiarios que figura en el anexo I.
3. La Comisión notificará al país beneficiario su retirada de la lista de países beneficiarios que figura en el anexo I.

Artículo 4

Los productos incluidos en los regímenes mencionados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 serán los que se enumeran en el anexo II.

Artículo 5

1. Las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a las importaciones de los productos incluidos en los regímenes concedidos al país beneficiario del que sean originarios.
2. A efectos de los regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento, las normas de origen referentes a la definición del concepto de producto originario y los correspondientes procedimientos y métodos de cooperación administrativa, serán los establecidos en el Reglamento (CEE) n° 2454/93.
3. La acumulación regional a efectos del Reglamento (CEE) n° 2454/93 se aplicará también en caso de que alguno de los productos utilizados en la fabricación del producto final en un país perteneciente a un grupo regional sea originario de otro país del grupo que no esté acogido al régimen aplicable al producto final, siempre que ambos países sean beneficiarios del régimen de acumulación de dicho grupo.

Artículo 6

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «derechos del arancel aduanero común», los derechos especificados en la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo ⁽¹⁾, excepto los derechos fijados en el marco de los contingentes arancelarios;
- b) «sección», cada una de las secciones del arancel aduanero común adoptado mediante el Reglamento (CEE) n° 2658/87. A efectos del presente Reglamento solamente, la sección XI se trata en dos secciones separadas: sección XI (a) que incluye los capítulos 50-60 del arancel aduanero común y la sección XI (b) que incluye los capítulos 61-63 del mismo;
- c) «Comité», el Comité a que se refiere el artículo 28.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 493/2005 (DO L 82 de 31.3.2005, p. 1).



CAPÍTULO II

REGÍMENES Y PREFERENCIAS ARANCELARIAS

SECCIÓN 1

*Régimen general**Artículo 7*

1. Quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común sobre los productos clasificados en el anexo II como productos no sensibles, excepto los componentes agrícolas.
2. Los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común sobre los productos clasificados en el anexo II como productos sensibles se reducirán 3,5 puntos porcentuales. Esta reducción será del 20 % en el caso de los productos de las secciones XI (a) y XI (b).
3. Los tipos de derecho preferenciales, calculados con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2501/2001 ⁽¹⁾ en lo que se refiere a los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común aplicables el día anterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, se aplicarán asimismo en caso de que den lugar a una reducción arancelaria de más de 3,5 puntos porcentuales para los productos a que hace referencia el apartado 2 del presente artículo.
4. Los derechos específicos del arancel aduanero común distintos de los derechos mínimos y máximos sobre los productos clasificados en el anexo II como productos sensibles se reducirán un 30 %.
5. En caso de que los derechos del arancel aduanero común sobre los productos clasificados en el anexo II como productos sensibles incluyan derechos *ad valorem* y derechos específicos, estos últimos no se reducirán.
6. En caso de que los derechos reducidos con arreglo a los apartados 2 y 4 den lugar a un tipo máximo, éste no se reducirá. En los casos en que den lugar a un derecho mínimo, este derecho mínimo no se aplicará.
7. Las preferencias arancelarias a que se refieren los apartados 1 a 4 no se aplicarán a los productos de las secciones para las que se hayan retirado las preferencias arancelarias al país de origen, de conformidad con el artículo 14, el artículo 21, apartado 8 y la columna C del anexo I.

SECCIÓN 2

*Régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza**Artículo 8*

1. Quedan suspendidos los derechos *ad valorem* del arancel aduanero común para todos los productos enumerados en el anexo II originarios de alguno de los países acogidos al régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza.
2. Quedan totalmente suspendidos los derechos específicos del arancel aduanero común sobre los productos a que se refiere el apartado 1, excepto aquellos productos para los cuales el arancel aduanero común

⁽¹⁾ El Reglamento (CE) n° 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 (DO L 346 de 31.12.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1828/2004 (DO L 321 de 22.10.2004, p. 23).

▼B

incluya también derechos *ad valorem*. Para los productos de los códigos NC 1704 10 91 y 1704 10 99 el derecho específico se limitará al 16 % del valor en aduana.

3. Para los países beneficiarios el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza no incluirá los productos de las secciones para las cuales se han suprimido las preferencias arancelarias con arreglo a la columna C del anexo I.

Artículo 9

1. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza podrá concederse a los países que:

- a) hayan ratificado y aplicado efectivamente los convenios indicados en la parte A del anexo III, y
- b) hayan ratificado y aplicado efectivamente, como mínimo, siete de los convenios indicados en la parte B del anexo III, y
- c) se comprometan a ratificar y aplicar efectivamente, a más tardar el 31 de diciembre de 2008, los convenios indicados en la parte B del anexo III que aún no hayan ratificado y aplicado efectivamente, y
- d) se comprometan a mantener la ratificación de los convenios y sus disposiciones de aplicación y acepten la supervisión y revisión periódicas de su aplicación de conformidad con tales disposiciones, y
- e) se consideren países vulnerables de conformidad con el apartado 2.

2. No obstante lo dispuesto en las letras a) y c) del apartado 1 respecto a los países con obligaciones constitucionales específicas, el régimen especial de estímulo del desarrollo y la gobernanza podrá ser concedido a los países que no hayan ratificado ni apliquen efectivamente, como máximo, dos de los dieciséis convenios indicados en la parte A del anexo III, siempre que:

- a) el país de que se trate haya contraído un compromiso formal de que firmará, ratificará y aplicará cualquiera de los Convenios pendientes, si es que no hay incompatibilidad con su constitución, a más tardar el 31 de octubre de 2005, y
- b) en caso de incompatibilidad con su constitución, el país de que se trate haya contraído el compromiso formal de firmar y ratificar cualquiera de los Convenios pendientes, a más tardar el 31 de diciembre de 2006.

Antes de finalizar el año 2006, la Comisión informará al Consejo sobre si el país de que se trata ha cumplido los compromisos antes mencionados. La concesión del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a dicho país más allá del 1 de enero de 2007 estará supeditada a la decisión del Consejo. Cuando sea conveniente y sobre la base del informe mencionado, la Comisión propondrá al Consejo tal prórroga.

3. Serán países vulnerables aquellos que:

- a) no estén clasificados por el Banco Mundial como países con ingresos elevados durante tres años consecutivos y cuyas cinco principales secciones de sus exportaciones a la Comunidad acogidas al SPG representen más del 75 % del valor del total de sus exportaciones acogidas al SPG, y
- b) cuyas exportaciones a la Comunidad acogidas al SPG representen menos del 1 % del valor del total de las exportaciones a la Comunidad acogidas al SPG.

Los datos que se utilicen para establecer la media de tres años consecutivos serán los disponibles a 1 de septiembre de 2004.

4. La Comisión comprobará la ratificación y aplicación efectiva de los convenios indicados en el anexo III. Antes de expirar el periodo de

▼B

aplicación del presente Reglamento, y con tiempo suficiente para los debates sobre el próximo Reglamento, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la situación al respecto, en el que incluirá recomendaciones de los órganos de supervisión.

Artículo 10

1. Sin perjuicio del apartado 3, el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza se concederá siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) uno de los países o territorios enumerados en el anexo I presente una solicitud al respecto antes del 31 de octubre de 2005, y
- b) el examen de la solicitud ponga de manifiesto que el país solicitante cumple las condiciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 9.

2. El país solicitante presentará la solicitud a la Comisión por escrito y facilitará información exhaustiva sobre la ratificación de los convenios indicados en el anexo III, las disposiciones de aplicación efectiva de los convenios y su compromiso de aceptar y cumplir plenamente el mecanismo de supervisión y revisión previsto en los convenios e instrumentos pertinentes.

3. Los países admitidos en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza con carácter provisional a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento presentarán también una solicitud con arreglo a los apartados 1 y 2 antes del 31 de octubre de 2005. La Comisión evaluará dicha solicitud de conformidad con el artículo 11.

Artículo 11

1. La Comisión examinará las solicitudes que reciba junto con la información a que se refiere el artículo 10. En el examen tendrá en cuenta las conclusiones de las organizaciones y agencias internacionales competentes. Podrá hacer al país solicitante tantas preguntas como considere oportuno y comprobar la información recibida junto con el país solicitante o con cualquier otra fuente pertinente.

2. La Comisión decidirá, de conformidad con el examen a que se refiere el apartado 1 y el procedimiento a que se refiere el apartado 4 del artículo 28, si procede conceder al país solicitante el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza a partir del 1 de enero de 2006.

3. La Comisión notificará al país solicitante cualquier decisión que se tome con arreglo al apartado 2. Cuando se conceda el régimen especial de estímulo a un país, se le informará de la fecha de entrada en vigor de la decisión correspondiente. A más tardar el 15 de diciembre de 2005, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de los países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza.

4. En caso de denegarse el régimen especial de estímulo a un país solicitante, la Comisión deberá justificar los motivos de su decisión si el país así lo solicita.

5. La Comisión mantendrá las relaciones con el país solicitante, referentes a la solicitud, en estrecha coordinación con el Comité de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 4 del artículo 28.



SECCIÓN 3

*Régimen especial en favor de los países menos desarrollados**Artículo 12*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, quedan totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común sobre todos los productos de los capítulos 1 a 97 del sistema armonizado, excepto los del capítulo 93, originarios de los países que, con arreglo al anexo I, sean beneficiarios del régimen especial en favor de los países menos desarrollados.
2. Los derechos del arancel aduanero común para los productos de la partida arancelaria 1006 se reducirán un 20 % el 1 de septiembre de 2006, un 50 % el 1 de septiembre de 2007 y un 80 % el 1 de septiembre de 2008. Quedarán totalmente suspendidos a partir del 1 de septiembre de 2009.
3. Los derechos del arancel aduanero común para los productos del código NC 0803 00 19 se reducirán un 20 % anual a partir del 1 de enero de 2002. Quedarán totalmente suspendidos a partir del 1 de enero de 2006.
4. Los derechos del arancel aduanero común para los productos de la partida arancelaria 1701 se reducirán un 20 % el 1 de julio de 2006, un 50 % el 1 de julio de 2007 y un 80 % el 1 de julio de 2008. Quedarán totalmente suspendidos a partir del 1 de julio de 2009.
5. Hasta que se suspendan totalmente los derechos del arancel aduanero común en virtud de lo dispuesto en los apartados 2 y 4, se abrirá un contingente arancelario global de derecho nulo en cada campaña para los productos de la partida arancelaria 1006 y la subpartida 1701 11 10, respectivamente, originarios de los países beneficiarios del régimen especial. Los contingentes arancelarios iniciales de la campaña de 2001/2002 serán de 2 517 toneladas, en equivalente de arroz descascarillado, para los productos de la partida 1006, y de 74 185 toneladas, en equivalente de azúcar blanco, para los productos de la subpartida 1701 11 10. En cada una de las campañas siguientes, estos contingentes se incrementarán un 15 % con respecto a los de la campaña anterior.
6. La Comisión adoptará las disposiciones por las que se regularán la apertura y la gestión de los contingentes mencionados en el apartado 5, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 4 del artículo 28. Para la apertura y la gestión de estos contingentes, la Comisión estará asistida por los comités de gestión de las organizaciones comunes de mercado correspondientes.
7. Cuando las Naciones Unidas retiren un país de la lista de países menos desarrollados, dicho país se retirará asimismo de la lista de beneficiarios del régimen. La Comisión determinará la retirada de un país del régimen y el establecimiento de un periodo transitorio de al menos tres años, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 4 del artículo 28.

Artículo 13

El apartado 4 del artículo 12 y el apartado 5 del artículo 12, relativos a productos del subapartado arancelario 1701 11 10, no se aplicarán a los productos originarios de países beneficiarios del régimen de preferencias a que se refiere la presente Sección, y despachados a libre práctica en los departamentos franceses de ultramar.



SECCIÓN 4

Disposiciones comunes

Artículo 14

1. Se retirarán las preferencias arancelarias a que se refieren los artículos 7 y 8 para los productos originarios de un país beneficiario y pertenecientes a una sección cuando, durante tres años consecutivos según los datos más recientes disponibles a 1 de septiembre de 2004, el valor medio de las importaciones en la Comunidad de productos de esa sección de ese país acogidos al régimen al que éste está acogido ►C1 exceda el 15 % del valor ◀ de las importaciones en la Comunidad de los mismos productos procedentes de todos los países y territorios enumerados en el anexo I. Para las secciones XI (a) y XI (b), el límite máximo será del 12,5 %.
2. Las secciones retiradas con arreglo al apartado 1 se enumeran en la columna C del anexo I.
3. La retirada de secciones del 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2008.
4. La Comisión notificará la retirada de una sección al país beneficiario interesado.
5. El apartado 1 no se aplicará a ninguna sección de un país beneficiario que represente más del 50 % del valor de todas las exportaciones de ese país a la Comunidad acogidas al SPG.
6. Las fuentes estadísticas utilizadas a efectos del presente artículo serán las estadísticas COMEXT.

Artículo 15

1. En caso de que el tipo de un derecho *ad valorem* correspondiente a una declaración de importación individual, reducido con arreglo a lo dispuesto en el presente título, sea igual o inferior al 1 %, el derecho se suspenderá por completo.
2. En caso de que el tipo de un derecho específico correspondiente a una declaración de importación individual, reducido con arreglo a lo dispuesto en el presente título, sea igual o inferior a 2 euros para cada importe calculado en euros, el derecho se suspenderá por completo.
3. Sin perjuicio de los apartados 1 y 2, el tipo final de los derechos preferenciales calculados con arreglo al presente Reglamento se redondeará por defecto al primer decimal.

CAPÍTULO III

RETIRADA TEMPORAL Y CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

SECCIÓN 1

Retirada temporal

Artículo 16

1. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento podrán retirarse con carácter temporal, para todos o parte de los productos originarios de un país beneficiario, por cualquiera de los motivos siguientes:
 - a) violación grave y sistemática de los principios establecidos en los convenios enumerados en la parte A del anexo III, sobre la base de las conclusiones de los órganos de supervisión pertinentes;

▼B

- b) exportación de productos fabricados en prisiones;
- c) deficiencias graves de los controles aduaneros en materia de exportación y tránsito de drogas (productos ilícitos y precursores) o incumplimiento de los convenios internacionales sobre blanqueo de dinero;
- d) prácticas comerciales desleales graves y sistemáticas que tengan efectos negativos para la industria de la Comunidad y no hayan sido corregidas por el país beneficiario. Para las prácticas comerciales desleales están prohibidas o pueden ser enjuiciables en virtud de los acuerdos de la OMC, la aplicación del presente artículo se basará en una resolución previa del órgano competente de dicha organización al respecto;
- e) infracciones graves y sistemáticas de los objetivos de las organizaciones regionales de pesca o los acuerdos relativos a la conservación y gestión de los recursos pesqueros de los que la Comunidad es Parte.

2. Sin perjuicio del apartado 1, el régimen especial de estímulo a que se refiere la sección 2 del capítulo II podrá suspenderse temporalmente respecto a la totalidad o parte de los productos acogidos a dicho régimen, originarios de un país beneficiario, en caso de que la legislación nacional de dicho país deje de incorporar aquellos convenios a que se refiere el anexo III que han sido ratificados en cumplimiento de los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 9, o no se aplique de manera efectiva.

3. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento no se retirarán, con arreglo a la letra d) del apartado 1, respecto a los productos sujetos a medidas antidumping o compensatorias en virtud de los Reglamentos (CE) n° 384/96 ⁽¹⁾ o (CE) n° 2026/97 ⁽²⁾, por los motivos que justifiquen dichas medidas.

Artículo 17

1. Los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento podrán retirarse, respecto a la totalidad o parte de los productos, originarios de un país beneficiario, en caso de fraude, irregularidades, incumplimiento sistemático o ausencia sistemática de garantía del cumplimiento de las normas de origen de los productos y los procedimientos correspondientes, o falta de la colaboración administrativa requerida para la aplicación y el control de la observancia de los regímenes mencionados en el apartado 2 del artículo 1;

2. A efectos de la colaboración administrativa a que se refiere el apartado 1, los países beneficiarios deberán, entre otras cosas:

- a) comunicar a la Comisión y actualizar la información necesaria para aplicar las normas de origen y controlar su cumplimiento;
- b) ayudar a la Comunidad efectuando, a petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, la comprobación *a posteriori* del origen y comunicando los resultados a su debido tiempo;
- c) ayudar a la Comunidad autorizando a la Comisión a que lleve a cabo, en coordinación y estrecha colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, actividades de cooperación

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 288 de 21.10.1997, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004.

▼B

administrativa y de investigación en dichos países para comprobar la autenticidad de los documentos y la exactitud de la información pertinente para la concesión de los regímenes a que se refiere el apartado 2 del artículo 1;

- d) realizar o disponer que se realicen las indagaciones pertinentes para detectar y prevenir infracciones de las normas de origen;
- e) cumplir o garantizar el cumplimiento de las normas de origen en lo que respecta a la acumulación regional, a efectos del Reglamento (CEE) nº 2454/93, en caso de que el país sea beneficiario de dicha acumulación;
- f) asistir a la Comunidad en el control de conductas presuntamente fraudulentas relacionadas con el origen. Podrá presumirse la existencia de fraude cuando las importaciones de uno o varios productos acogidos a los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento excedan considerablemente los niveles habituales de exportación del país beneficiario.

3. La Comisión podrá suspender los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento para todos o parte de los productos originarios de un país beneficiario si considera que hay elementos suficientes que justifiquen la retirada temporal por los motivos expresados en los apartados 1 y 2, siempre que haya, previamente:

- informado al Comité;
- invitado a los Estados miembros a tomar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad y/o lograr el cumplimiento por el país beneficiario de sus obligaciones;
- publicado un aviso en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en el que declare que existen dudas razonables sobre la aplicación del régimen preferencial y/o el cumplimiento de sus obligaciones por el país afectado, que pueden poner en entredicho su derecho a seguir acogéndose al presente Reglamento.

La Comisión informará al país beneficiario afectado de cualquier decisión que adopte en virtud del presente apartado, antes de que sea efectiva. La Comisión informará también al Comité.

4. Un Estado miembro podrá, en el plazo de un mes, someter al Consejo una decisión adoptada con arreglo al apartado 3. El Consejo, decidiendo por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo de un mes.

5. El periodo de suspensión no podrá ser superior a 6 meses. Transcurrido este plazo, la Comisión decidirá poner término a la suspensión tras comunicarlo al Comité, o ampliar el periodo de suspensión con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 3.

6. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente que pueda justificar la suspensión de las preferencias o su ampliación.

Artículo 18

1. En caso de que la Comisión o un Estado miembro reciba información que pueda justificar la retirada temporal y la Comisión o un Estado miembro consideren que existen motivos suficientes para iniciar una investigación, informará de ello al Comité y solicitará realizar consultas, que se deben efectuar en un plazo de un mes.

2. Una vez realizadas las consultas, la Comisión podrá decidir, en el plazo de un mes, iniciar una investigación con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 5 del artículo 28.



Artículo 19

1. En caso de que la Comisión decida iniciar una investigación, anunciará la apertura de la misma mediante la publicación de una nota en el *Diario Oficial de la Unión Europea* e informará de ello al país beneficiario correspondiente. En dicha nota se incluirá un resumen de la información recibida, se precisará que toda la información pertinente deberá comunicarse a la Comisión y se fijará el plazo en el que los interesados podrán presentar sus observaciones por escrito, que no podrá ser superior a cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la nota.
2. La Comisión facilitará en la mayor medida posible la cooperación del país beneficiario en la investigación.
3. La Comisión recabará toda la información que considere necesaria, incluidas las evaluaciones, los comentarios, las decisiones, las recomendaciones y las conclusiones disponibles de los órganos de control pertinentes de las Naciones Unidas, la OIT y las demás organizaciones internacionales competentes, que servirán de base para averiguar si la retirada temporal está justificada por el motivo indicado en la letra a) del apartado 1 del artículo 16. La Comisión podrá comprobar la información recibida junto con los agentes económicos y el país beneficiario afectado.
4. La Comisión podrá estar asistida por representantes de la administración del Estado miembro en cuyo territorio se vayan a efectuar las comprobaciones, si dicho Estado miembro así lo solicita.
5. En caso de que la información solicitada por la Comisión no se facilite en el plazo especificado en la nota publicada para anunciar la investigación, o se dificulte la investigación de forma significativa, podrán establecerse conclusiones sobre la base de los datos disponibles.
6. La investigación deberá finalizar en un plazo máximo de un año. La Comisión podrá prorrogar este periodo de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 5 del artículo 28.

Artículo 20

1. La Comisión presentará al Comité un informe con sus conclusiones.
2. Si la Comisión considera que las conclusiones no justifican una retirada temporal, dará por concluida la investigación con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 5 del artículo 28. En ese caso, anunciará el cierre de la investigación mediante la publicación de una nota en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y expondrá las conclusiones principales.
3. Si la Comisión considera que las conclusiones justifican la retirada temporal por los motivos indicados en la letra a) del apartado 1 del artículo 16, decidirá, con arreglo al procedimiento a que se refiere el apartado 5 del artículo 28, controlar y evaluar la situación en el país beneficiario durante un periodo de seis meses. La Comisión notificará dicha decisión al país beneficiario y publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una nota en la que anunciará su propósito de presentar al Consejo una propuesta de retirada temporal, a menos que, antes de que finalice el periodo, dicho país beneficiario se comprometa a tomar las medidas necesarias para adecuarse, en un plazo razonable, a los convenios que se enumeran en la parte A del anexo III.
4. Si la Comisión considera necesaria una retirada temporal, presentará la propuesta oportuna al Consejo, que se pronunciará al respecto por mayoría cualificada en el plazo de un mes. En los casos a que se hace referencia en el apartado 3, la Comisión presentará su propuesta al término del periodo contemplado en dicho apartado.
5. Si el Consejo decide una retirada temporal, esa decisión entrará en vigor a los seis meses de haberla tomado a menos que, con anterioridad a ese momento, se haya determinado que ya no se dan los motivos que la justificaban.



SECCIÓN 2

*Cláusulas de salvaguardia**Artículo 21*

1. Si se importa un producto originario de un país beneficiario en condiciones tales que se cause o pueda causarse un perjuicio grave a los productores comunitarios de productos similares o directamente competitivos, podrán restablecerse en cualquier momento los derechos normales del arancel aduanero común para ese producto a petición de un Estado miembro o por iniciativa de la Comisión.

2. La Comisión adoptará una decisión formal para iniciar una investigación en un periodo de tiempo razonable. En caso de que la Comisión decida iniciar una investigación, anunciará la apertura de la misma mediante la publicación de una nota en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En el anuncio se facilitará un resumen de la información recibida y se indicará que debe enviarse a la Comisión toda la información pertinente al respecto y se fijará el plazo en el que los interesados podrán presentar sus observaciones por escrito, que no podrá ser superior a 4 meses a partir de la fecha de publicación de la nota.

3. La Comisión tratará de procurarse toda información que considere necesaria y podrá contrastar la información recibida con el país beneficiario afectado y con otras fuentes pertinentes. Podrá también estar asistida en esta tarea por agentes del Estado miembro en cuyo territorio puedan efectuarse las verificaciones, siempre y cuando dicho Estado lo haya solicitado.

4. Al estudiar la posible existencia de dificultades graves, la Comisión tendrá en cuenta especialmente los siguientes factores de los productores comunitarios, en la medida en que disponga de la información correspondiente:

- cuota de mercado
- producción
- existencias
- capacidad de producción
- quiebras
- rentabilidad
- utilización de la capacidad
- empleo
- importaciones
- precios.

5. La investigación se finalizará en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de la nota a que se hace referencia en el apartado 2. En caso de circunstancias excepcionales y previa consulta al Comité, la Comisión podrá ampliar este periodo con arreglo al procedimiento a que hace referencia el apartado 5 del artículo 28.

6. La Comisión adoptará una decisión en el plazo de un mes, con arreglo al procedimiento a que hace referencia el apartado 5 del artículo 28. Dicha decisión entrará en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación.

7. En caso de que, debido a circunstancias excepcionales que requieran una intervención inmediata, resulte imposible efectuar la investigación, la Comisión, una vez haya informado al Comité, podrá aplicar cualquier medida preventiva que sea estrictamente necesaria.

8. Si las importaciones de productos de la sección XI (b) a que se refiere el apartado 1 del artículo 14, originarias de un país beneficiario:

▼B

- a) aumentan por lo menos un 20 % en un trimestre, en comparación con el mismo trimestre del año anterior, o
- b) ►C1 exceden el 12,5 % del valor ◀ de las importaciones comunitarias de los mismos productos de todos los países y territorios enumerados en el anexo I durante cualquier periodo de doce meses,

la Comisión, a iniciativa propia o a petición de un Estado miembro y previa información al Comité, retirará las preferencias mencionadas en los artículos 7 y 8 para los productos de dicha sección. La letra a) no se aplicará a los países beneficiarios del régimen especial en favor de los países menos desarrollados a que se refiere el artículo 12, ni a los países cuyo porcentaje de importaciones en la Comunidad definido en el apartado 1 del artículo 14 no supere el 8 %. La Comisión notificará al país beneficiario la retirada de las preferencias. Dicha retirada surtirá efecto dos meses después de la publicación de un aviso a tal efecto en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 22

En caso de que las importaciones de los productos incluidos en el anexo I del Tratado CE perturben o puedan perturbar gravemente los mercados comunitarios, en particular una o varias regiones ultraperiféricas, o los mecanismos reguladores de esos mercados, la Comisión podrá suspender, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, los regímenes preferenciales aplicables a dichos productos tras consultar con el Comité de gestión encargado de la organización común de los mercados de que se trate.

Artículo 23

1. La Comisión comunicará lo antes posible al país beneficiario afectado cualquier decisión que adopte con arreglo a los artículos 21 o 22 antes de que sea efectiva e informará de ello asimismo al Consejo y a los Estados miembros.
2. Los Estados miembros podrán remitir al Consejo, en un plazo de un mes, las decisiones que tomen de conformidad con los artículos 21 o 22. El Consejo podrá adoptar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en un plazo de un mes.

*SECCIÓN 3**Medidas de control en el sector agrícola**Artículo 24*

Los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 originarios de países beneficiarios podrán estar sujetos a un mecanismo especial de control para evitar distorsiones del mercado comunitario. La Comisión, por iniciativa propia o a petición de un Estado miembro, decidirá los productos a los que se aplicará esta lista de control.

Todos los plazos mencionados en el artículo 21 superiores a dos meses se reducirán a 2 meses:

- cuando el país beneficiario no cumple con las normas de origen o no proporciona la cooperación administrativa requerida en el artículo 17, o
- cuando las importaciones de productos enumerados en los capítulos 1 a 24 efectuadas en el marco de los regímenes preferenciales establecidos en el presente Reglamento superen considerablemente la capacidad habitual de exportación del país beneficiario.



SECCIÓN 4

Disposiciones comunes*Artículo 25*

Las disposiciones del presente capítulo no afectarán a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia adoptadas en virtud de la política agrícola común con arreglo al artículo 37 del Tratado o de la política comercial común con arreglo al artículo 133 del mismo, ni a la de cualquier otra cláusula de salvaguardia aplicable.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO*Artículo 26*

La Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 5 del artículo 28, adoptará las modificaciones de los anexos del presente Reglamento necesarias:

- a) por modificaciones de la Nomenclatura Combinada;
- b) por modificaciones del estatuto o clasificación internacional de los países o territorios;
- c) por la aplicación del apartado 2 del artículo 3;
- d) en caso de que un país haya alcanzado el umbral establecido en el apartado 1 del artículo 3;
- e) por el establecimiento de la lista definitiva de países beneficiarios a 15 de diciembre de 2005, de conformidad con el artículo 11.

Artículo 27

1. Dentro de las seis semanas siguientes al final de cada trimestre, los Estados miembros comunicarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas los datos estadísticos referentes a los productos despachados a libre práctica, durante dicho trimestre, acogiéndose a las preferencias arancelarias que establece el presente Reglamento. Estos datos, indicados mediante los códigos de la Nomenclatura Combinada y, en su caso, del TARIC, deberán detallar, por país de origen, los valores, cantidades y unidades suplementarias exigidos con arreglo al Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo ⁽¹⁾ y el Reglamento (CE) n° 1917/2000 de la Comisión ⁽²⁾.

2. De conformidad con el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a instancia de ésta, información detallada sobre las cantidades de los productos despachados a libre práctica para los que se hayan concedido las preferencias arancelarias establecidas en el presente Reglamento durante los meses anteriores. Estos datos incluirán los productos a que se refiere el apartado 3.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros (DO L 118 de 25.5.1995, p. 10). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 1917/2000 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, que establece determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo en lo que se refiere a las estadísticas del comercio exterior (DO L 229 de 9.9.2000, p. 14). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 179/2005 (DO L 30 de 3.2.2005, p. 6).

▼B

3. La Comisión, en estrecha cooperación con los Estados miembros, llevará a cabo un seguimiento de las importaciones de los productos del código NC 0803 00 19, de las partidas arancelarias 0603, 1006, 1701, 1704 y 6403 y de los códigos NC 1604 14, 1604 19 31, 1604 19 39, 1604 20 70, 2002 90 y 2103 20 para determinar si se cumplen las condiciones a que se refieren los artículos 21 y 22.

Artículo 28

1. Para la aplicación del presente Reglamento la Comisión estará asistida por un Comité de preferencias generalizadas, denominado en lo sucesivo el «Comité».

2. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relacionada con la aplicación del presente Reglamento planteada por la Comisión o a petición de un Estado miembro.

3. El Comité examinará los efectos del sistema basándose en un informe de la Comisión referente al periodo a partir de 1 de enero de 2006. Ese informe incluirá todos los regímenes preferenciales a que se refiere el apartado 2 del artículo 1, y se presentará con tiempo suficiente para los debates sobre el próximo Reglamento.

4. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

5. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

6. El Comité aprobará su reglamento interno.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 29

Se considerará que el Reglamento (CE) n° 552/97 del Consejo ⁽¹⁾, que hace referencia a los Reglamentos (CE) n°s 3281/94 ⁽²⁾ y 1256/96 ⁽³⁾ del Consejo, se refiere a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento. Se considerará que los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 1381/2002 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1401/2002 ⁽⁵⁾, que hacen referencia al

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 552/97 del Consejo, de 24 de marzo de 1997, por el que se retira temporalmente a la Unión de Myanmar el beneficio de las preferencias arancelarias generalizadas (DO L 85 de 27.3.1997, p. 8).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 3281/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo 1995-1998 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo (DO L 348 de 31.12.1994, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2820/98 (DO L 357 de 30.12.1998, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1256/96, de 20 de junio de 1996, relativo a la aplicación de un plan plurianual de preferencias arancelarias generalizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1999 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo (DO L 160 de 29.6.1996, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/98 (DO L 80 de 18.3.1998, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1381/2002 de la Comisión, de 29 de julio de 2002, por el que se determinan las modalidades de apertura y gestión de contingentes arancelarios para el azúcar de caña en bruto, originario de los países menos desarrollados, que se destine al refinado durante las campañas de comercialización de 2002/03 a 2005/06 (DO L 200 de 30.7.2002, p. 14).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1401/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, por el que se establecen normas precisas para la apertura y administración de los contingentes arancelarios para el arroz originario de los países menos desarrollados para las campañas de comercialización 2002/03 a 2008/09 (DO L 203 de 1.8.2002, p. 42).

▼B

Reglamento (CE) n° 2501/2001, se refieren a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.

Artículo 30

1. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza de la Sección 2 del Capítulo II del presente Reglamento así como las disposiciones que se apliquen conjuntamente a dicho régimen entrará en vigor el 1 de julio de 2005. El régimen deroga, con efecto desde su entrada en vigor, el régimen especial de apoyo a la lucha contra la producción y el tráfico de droga del Título IV del Reglamento (CE) n° 2501/2001 y las disposiciones del mismo que se apliquen conjuntamente a dicho régimen. Las demás disposiciones del presente Reglamento entrarán en vigor el 1 de enero de 2006 y derogan, con efectos a partir de dicha fecha, las disposiciones del Reglamento (CE) n° 2501/2001 que estén aún en vigor.

2. El presente Reglamento será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2008. Sin embargo esa fecha no se aplicará a los regímenes especiales en favor de los países menos desarrollados ni tampoco a cualquier otra disposición del presente Reglamento que se aplique conjuntamente a dichos regímenes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO I

Países ⁽¹⁾ y territorios beneficiarios del sistema comunitario de preferencias arancelarias generalizadas

Columna A:	Código correspondiente a la nomenclatura de los países y territorios para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad
Columna B:	Denominación del país
Columna C:	Secciones respecto de las cuales se han retirado las preferencias arancelarias al país beneficiario correspondiente (artículo 13)
Columna D:	Países incluidos en el régimen especial en favor de los países menos desarrollados (artículo 12)
Columna E:	Países incluidos en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (artículo 8)

A	B	C	D	E
AE	Emiratos Árabes Unidos			
AF	Afganistán		X	
AG	Antigua y Barbuda			
AI	Anguila			
AM	Armenia			
AN	Antillas Neerlandesas			
AO	Angola		X	
AQ	Antártida			
AR	Argentina			
AS	Samoa Americana			
AW	Aruba			
AZ	Azerbaiyán			
BB	Barbados			
BD	Bangladesh		X	
BF	Burkina Faso		X	
BH	Bahrein			
BI	Burundi		X	
BJ	Benín		X	
BM	Bermudas			
BN	Brunei Darussalam			
BO	Bolivia			X
BR	Brasil	S-IV Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.		
		S-IX Madera y artículos de madera; carbón vegetal; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería.		

⁽¹⁾ En esta lista pueden figurar países retirados temporalmente del SPG de la UE o que no reúnen los requisitos de cooperación administrativa que constituyen una condición previa a la concesión de las preferencias arancelarias. La Comisión o las autoridades competentes del país interesado podrán proporcionar una lista actualizada.

▼ B

A	B	C	D	E
BS	Bahamas			
BT	Bután		X	
BV	Isla Bouvet			
BW	Botsuana			
BY	Bielorrusia			
BZ	Belice			
CC	Islas Cocos			
CD	República Democrática del Congo		X	
CF	República Centroafricana		X	
CG	Congo			
CI	Costa de Marfil			
CK	Islas Cook			

▼ M1▼ B

CM	Camerún			
CN	República Popular China	S-VI Productos de la industria química y de las industrias conexas.		
		S-VII Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho.		
		S-VIII Pielés, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.		
		S-IX Madera y artículos de madera; carbón vegetal; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería.		
		S-X Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones.		
		S-XI (a) Materias textiles; sus manufacturas S-XI (b).		
		S-XII Calzado, sombreros y demás tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello.		
		S-XIII Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y sus manufacturas.		
		S-XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.		
		S-XV Metales comunes y sus manufacturas.		
		S-XVI Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o repro-		

▼B

A	B	C	D	E
		ducción de imagen y sonido en televisión y las partes y accesorios de estos aparatos.		
		S-XVII Vehículos, aeronaves, barcos y material de transporte asociado.		
		S-XVIII Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; aparatos de relojería; instrumentos musicales; sus partes y accesorios.		
		S-XX Manufacturas diversas.		
CO	Colombia			X
CR	Costa Rica			X
CU	Cuba			
CV	Cabo Verde		X	
CX	Isla Christmas			
DJ	Yibuti		X	
DM	Dominica			
DO	República Dominicana			
DZ	Argelia	S-V Productos minerales.		
EC	Ecuador			X
EG	Egipto			
ER	Eritrea		X	
ET	Etiopía		X	
FJ	Fiyi			
FK	Islas Malvinas			
FM	Estados Federados de Micronesia			
GA	Gabón			
GD	Granada			
GE	Georgia			X
GH	Ghana			
GI	Gibraltar			
GL	Groenlandia			
GM	Gambia		X	
GN	Guinea		X	
GQ	Guinea Ecuatorial		X	
GS	Georgia del Sur e islas Sandwich del Sur			
GT	Guatemala			X
GU	Guam			
GW	Guinea-Bissau		X	
GY	Guyana			

▼ B

A	B	C	D	E
HM	Islas Heard y McDonald			
HN	Honduras			X
HT	Haití		X	
ID	Indonesia	S-III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.		
		S-IX Madera y artículos de madera; carbón vegetal; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería o de cestería.		
IN	India	S-XI(a) Textiles; S-XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.		
IO	Territorio Británico del Océano Índico			
IQ	Iraq			
IR	República Islámica de Irán			
JM	Jamaica			
JO	Jordania			
KE	Kenia			
KG	Kirguistán			
KH	Camboya		X	
KI	Kiribati		X	
KM	Comoras		X	
KN	San Cristóbal y Nieves			
KW	Kuwait			
KY	Islas Caimán			
KZ	Kazajstán			
LA	República Democrática Popular de Laos		X	
LB	Líbano			
LC	Santa Lucía			
LK	Sri Lanka			X
LR	Liberia		X	
LS	Lesoto		X	
LY	Yamahiriya Árabe Libia			
MA	Marruecos			
▼ <u>M3</u>				
▼ <u>B</u>				
MG	Madagascar		X	

▼B

A	B	C	D	E
MH	Islas Marshall			
ML	Malí		X	
MM	Myanmar		X	
MN	Mongolia			X
MO	Macao			
MP	Islas Marianas del Norte			
MR	Mauritania		X	
MS	Montserrat			
MU	Mauricio			
MV	Maldivas		X	
MW	Malawi		X	
MX	México			
MY	Malasia	S-III Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.		
MZ	Mozambique		X	
NA	Namibia			
NC	Nueva Caledonia			
NE	Níger		X	
NF	Isla Norfolk			
NG	Nigeria			
NI	Nicaragua			X
NP	Nepal		X	
NR	Nauru			
NU	Niue			
OM	Omán			
PA	Panamá			X
PE	Perú			X
PF	Polinesia Francesa			
PG	Papúa Nueva Guinea			
PH	Filipinas			
PK	Pakistán			
PM	San Pedro y Miquelón			
PN	Islas Pitcairn			
PW	Palaos			
PY	Paraguay			
QA	Qatar			

▼B

A	B	C	D	E
RU	Federación de Rusia	S-VI Productos de la industria química y de las industrias conexas. S-X Pasta de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos); papel o cartón y sus aplicaciones. S-XV Metales comunes y sus manufacturas.		
RW	Ruanda		X	
SA	Arabia Saudí			
SB	Islas Salomón		X	
SC	Seychelles			
SD	Sudán		X	
SH	Santa Helena			
SL	Sierra Leona		X	
SN	Senegal		X	
SO	Somalia		X	
SR	Surinam			
ST	Santo Tomé y Príncipe		X	
SV	El Salvador			X
SY	República Árabe Siria			
SZ	Suazilandia			
TC	Islas Turcas y Caicos			
TD	Chad		X	
TF	Territorios Australes Franceses			
TG	Togo		X	
TH	Tailandia	S-XIV Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas. S-XVII Vehículos, aeronaves, barcos y material de transporte asociado.		
TJ	Tayikistán			
TK	Tokelau			
TL	Timor Oriental		X	
TM	Turkmenistán			
TN	Túnez			
TO	Tonga			
TT	Trinidad y Tobago			
TV	Tuvalu		X	
TZ	Tanzania (República Unida de)		X	
UA	Ucrania			

▼B

A	B	C	D	E
UG	Uganda		X	
UM	Islas menores alejadas de los Estados Unidos			
UY	Uruguay			
UZ	Uzbekistán			
VC	San Vicente y las Granadinas			
VE	Venezuela			X
VG	Islas Vírgenes (Británicas)			
VI	Islas Vírgenes (EE.UU.)			
VN	Vietnam			
VU	Vanuatu		X	
WF	Wallis y Futuna			
WS	Samoa		X	
YE	Yemen		X	
YT	Mayotte			
ZA	Sudáfrica	S-XVII Vehículos, aeronaves, barcos y material de transporte asociado.		
ZM	Zambia		X	
ZW	Zimbabue			

▼M2

ANEXO II

Lista de los productos incluidos en el régimen contemplado en el artículo 1, apartado 2, letras a) y b)

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la descripción de los productos se ha de considerar indicativa, pues es el código de la NC el que determina las preferencias arancelarias. Cuando se indican códigos «ex» de la NC, las preferencias arancelarias se han de determinar por el código NC juntamente con la descripción.

Las rúbricas de productos de un código NC marcadas con un asterisco están sujetas a las condiciones establecidas en las disposiciones comunitarias pertinentes.

La columna «Sensibles/no sensibles» se refiere a los productos incluidos en el régimen general (artículo 7) y en el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza (artículo 8). Dichos productos se clasifican como NS (no sensible a efectos del artículo 7, apartado 1) o S (sensible a efectos del artículo 7, apartado 2).

Por simplificación, los productos se clasifican en grupos. Entre estos pueden figurar productos que quedan exentos definitiva o temporalmente del arancel aduanero común.

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
0101 10 90	Asnos y los demás, reproductores de raza pura, vivos	S
0101 90 19	Caballos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura y excepto los destinados al matadero	S
0101 90 30	Asnos vivos, excepto los animales reproductores de raza pura	S
0101 90 90	Mulos y burdéganos vivos	S
0104 20 10 *	Animales vivos de la especie caprina reproductores de raza pura	S
0106 19 10	Conejos domésticos vivos	S
0106 39 10	Palomas vivas	S
0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada	S
0206 80 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, frescos o refrigerados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
0206 90 91	Despojos comestibles de caballos, asnos, mulos o burdéganos, congelados, no destinados a la fabricación de productos farmacéuticos	S
0207 14 91	Hígados congelados de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>	S
0207 27 91	Hígados congelados de pavo	S
0207 36 89	Hígados congelados de pato, ganso o pintada, excepto los hígados grasos de pato o ganso	S
ex 0208 ⁽¹⁾	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados, a excepción de los productos de la subpartida 0208 90 55 (excepto los productos de la subpartida 0208 90 70, a los que no se aplicará la nota a pie de página)	S
0208 90 70	Ancas (patas) de rana	NS
0210 99 10	Carne de caballo, salada, en salmuera o seca	S
0210 99 59	Despojos de animales de la especie bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los músculos del diafragma e intestinos delgados	S
0210 99 60	Despojos de animales de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
0210 99 80	Despojos de animales de las especies bovina, ovina o caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados, excepto los hígados de aves de corral y excepto los de la especie porcina doméstica	S
ex capítulo 3 ⁽²⁾	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los productos de las subpartidas 0301 10 90	S
0301 10 90	Peces ornamentales de mar vivos	NS
0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99	Yogur, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao	S
0403 90 71 0403 90 73 0403 90 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, aromatizado o con frutas u otros frutos o cacao	S
0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de materias grasas igual o superior al 39 % pero inferior o igual al 75 % en peso	S
0407 00 90	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos, excepto de aves de corral	S
0409 00 00 ⁽³⁾	Miel natural	S
0410 00 00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	S
0511 99 39	Esponjas naturales de origen animal, excepto en bruto	S
ex capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje para ramos o adornos, excepto los productos de la subpartida 0604 91 40	S
0604 91 40	Ramas de coníferas frescas	NS
0701	Patatas tempranas, frescas o refrigeradas	S
0703 10	Cebollas y chalotas, frescas o refrigeradas	S
0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados	S
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados	S
0705	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.), frescas o refrigeradas	S
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados	S
ex 0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	S
0708	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	S
0709 20 00	Espárragos, frescos o refrigerados	S
0709 30 00	Berenjenas, frescas o refrigeradas	S
0709 40 00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado	S
0709 51 00 0709 59	Hongos, frescos o refrigerados, excepto los productos de la subpartida 0709 59 50	S
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
0709 60 99	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , frescos o refrigerados, excepto los pimientos dulces, los destinados a la fabricación de tintes de capsicina o de colorantes de oleoresinas de <i>Capsicum</i> y los destinados a la fabricación industrial de aceites esenciales o de resinoides	S
0709 70 00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas	S
0709 90 10	Ensaladas excepto las lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium</i> spp.)	S
0709 90 20	Acelgas y cardos, frescos o refrigerados	S
0709 90 31 *	Aceitunas, frescas o refrigeradas, que no se destinen a la producción de aceite	S
0709 90 40	Alcaparras, frescas o refrigeradas	S
0709 90 50	Hinojo, fresco o refrigerado	S
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados	S
ex 0709 90 80	Alcachofas (alcauciles), frescas o refrigeradas, del 1 de julio al 31 de octubre	S
0709 90 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas	S
ex 0710	Hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto los productos de la subpartida 0710 80 85	S
0710 80 85 ⁽⁴⁾	Espárragos, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	S
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0711 20 90	S
ex 0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto las aceitunas y los productos de la subpartida 0712 90 19	S
0713	Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas	S
0714 20 10 *	Batatas (boniatos, camotes), frescas, enteras, para el consumo humano	NS
0714 20 90	Batatas (boniatos, camotes), frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluidas las cortadas en rodajas o en <i>pellets</i> , excepto las frescas, enteras, para el consumo humano	S
0714 90 90	Aguaturmas (patacas) y raíces y tubérculos similares ricos en inulina, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso cortadas en rodajas o en <i>pellets</i> ; médula de sagú	NS
0802 11 90 0802 12 90	Almendras, frescas o secas, con o sin cáscara, excepto almendras amargas	S
0802 21 00 0802 22 00	Avellanas (<i>Corylus</i> spp.), frescas o secas, con o sin cáscara	S
0802 31 00 0802 32 00	Nueces de nogal, frescas o secas, incluso sin cáscara	S
0802 40 00	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	S
0802 50 00	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0802 60 00	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas	NS
0802 90 50	Piñones, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS
0802 90 85	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
0803 00 11	Plátanos hortaliza	S
0803 00 90	Plátanos, incluidos los plátanos hortaliza, secos	S
0804 10 00	Dátiles, frescos o secos	S
0804 20 10 0804 20 90	Higos, frescos o secos	S
0804 30 00	Piñas (ananás), frescas o secas	S
0804 40 00	Aguacates (paltas), frescos o secos	S
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), del 1 de marzo al 31 de octubre	S
0805 40 00	Toronjas o pomelos, frescos o secos	NS
0805 50 90	Limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas o secas	S
0805 90 00	Los demás agrios (cítricos), frescos o secos	S
ex 0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de enero al 20 de julio y del 21 de noviembre al 31 de diciembre, excepto de la variedad Emperador (<i>Vitis vinifera</i> c.v.) del 1 al 31 de diciembre	S
0806 10 90	Los demás tipos de uvas frescas	S
ex 0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas, excepto los productos de la subpartida ex 0806 20 30, en envases inmediatos de contenido neto superior a 2 kg	S
0807 11 00 0807 19 00	Melones (incluidas las sandías) frescos	S
0808 10 10	Manzanas para sidra frescas, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	S
0808 20 10	Peras para perada frescas, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
ex 0808 20 50	Las demás peras frescas, del 1 de mayo al 30 de junio	S
0808 20 90	Membrillos frescos	S
ex 0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos), del 1 de enero al 31 de mayo y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
0809 20 05	Guindas (<i>Prunus cerasus</i>) frescas	S
ex 0809 20 95	Cerezas frescas, del 1 de enero al 20 de mayo y del 11 de agosto al 31 de diciembre, excepto las guindas (<i>Prunus cerasus</i>)	S
ex 0809 30	Melocotones (duraznos) frescos, incluidos los griñones y nectarinas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
ex 0809 40 05	Ciruelas frescas, del 1 de enero al 10 de junio y del 1 de octubre al 31 de diciembre	S
0809 40 90	Endrinas frescas	S
ex 0810 10 00	Fresas (frutillas), frescas, del 1 de enero al 30 de abril y del 1 de agosto al 31 de diciembre	S
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas	S
0810 40 30	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos), frescos	S
0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i> , frescos	S
0810 40 90	Los demás frutos del género <i>Vaccinium</i> , frescos	S
0810 50 00	Kiwis frescos	S
0810 60 00	Duriones frescos	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
0810 90 50 0810 90 60 0810 90 70	Grosellas, incluido el casis, frescas	S
0810 90 95	Los demás frutos frescos	S
ex 0811	Frutas y otros frutos sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, excepto los productos de las subpartidas 0811 10 y 0811 20	S
0811 10 y 0811 20 ⁽⁵⁾	Fresas (frutillas) Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas (incluido el casis)	S
ex 0812	Frutas u otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato, excepto los productos de la subpartida 0812 90 30	S
0812 90 30	Papayas	NS
0813 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos) secos	S
0813 20 00	Ciruelas	S
0813 30 00	Manzanas secas	S
0813 40 10	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, secos	S
0813 40 30	Peras secas	S
0813 40 50	Papayas secas	NS
0813 40 95	Las demás frutas u otros frutos, secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806	NS
0813 50 12	Mezclas de frutas u otros frutos, secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806) de papayas, tamarindos, peras de marañón (merey, cajuil, anacardo, cajú), litchis, frutos del árbol del pan, sapotillos, frutos de la pasión, carambolas y pitahayas, sin ciruelas pasas	S
0813 50 15	Las demás mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), sin ciruelas pasas	S
0813 50 19	Mezclas de frutas u otros frutos secos (excepto los de las partidas 0801 a 0806), con ciruelas pasas	S
0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces tropicales secas de las partidas 0801 y 0802	S
0813 50 39	Mezclas constituidas exclusivamente por nueces secas de las partidas 0801 y 0802, excepto las nueces tropicales	S
0813 50 91	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8, sin ciruelas ni higos	S
0813 50 99	Las demás mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 8	S
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	NS
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias, excepto los productos de las subpartidas 0901 12 00, 0901 21 00, 0901 22 00, 0901 90 90 y 0904 20 10, las partidas 0905 00 00 y 0907 00 00, y las subpartidas 0910 91 90, 0910 99 33, 0910 99 39, 0910 99 50 y 0910 99 99	NS
0901 12 00	Café sin tostar, descafeinado	S
0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	S
0901 22 00	Café tostado, descafeinado	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
0901 90 90	Sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	S
0904 20 10	Pimientos dulces, secos, sin triturar ni pulverizar	S
0905 00 00	Vainilla	S
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	S
0910 91 90	Mezclas de dos o más productos de distintas partidas comprendidas entre la 0904 y la 0910, trituradas o pulverizadas	S
0910 99 33 0910 99 39 0910 99 50	Tomillo; hojas de laurel	S
0910 99 99	Las demás especias, trituradas o pulverizadas, excepto las mezclas de dos o más productos de partidas distintas comprendidas entre la 0904 y la 0910	S
ex 1008 90 90	Quinoa	S
1105	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y <i>pellets</i> , de patata (papa)	S
1106 10 00	Harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 0713	S
1106 30	Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8	S
1108 20 00	Inulina	S
ex capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos, excepto los productos de las subpartidas 1209 21 00, 1209 23 80, 1209 29 50, 1209 29 80, 1209 30 00, 1209 91 10, 1209 91 90 y 1209 99 91; plantas industriales o medicinales, excepto los productos de la partida 1210 y la subpartida 1211 90 30, y a excepción de los productos de las subpartidas 1212 91 y 1212 99 20; paja y forraje	S
1209 21 00	Semillas de alfalfa, para siembra	NS
1209 23 80	Las demás semillas de festucas, para siembra	NS
1209 29 50	Semilla de altramuz, para siembra	NS
1209 29 80	Semillas de las demás plantas forrajeras, para siembra	NS
1209 30 00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra	NS
1209 91 10 1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas, para siembra	NS
1209 99 91	Semillas de plantas utilizadas principalmente por sus flores, para siembra, excepto las de la subpartida 1209 30 00	NS
1210 ⁽⁶⁾	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en <i>pellets</i> ; lupulino	S
1211 90 30	Habas de sarapia, frescas o secas, incluso cortadas, trituradas o pulverizadas	NS
ex capítulo 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales, excepto los productos de la subpartida 1302 12 00	S
1302 12 00	Jugos y extractos de regaliz	NS
1501 00 90	Grasas de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503	S
1502 00 90	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida 1503 y excepto las que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
1503 00 19	Estearina solar y oleoestearina no destinadas a usos industriales	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
1503 00 90	Aceite de manteca de cerdo, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar ni preparar de otra forma, excepto el aceite de sebo destinado a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana	S
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1505 00 10	Grasa de lana en bruto (suada y suintina)	S
1507	Aceite de soja (soya), y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
1508	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	S
1511 10 90	Aceite de palma en bruto, no destinado a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	S
1511 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, excepto el aceite en bruto	S
1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	S
ex 1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo, excepto los productos de la subpartida 1516 20 10	S
1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado <i>opalwax</i>	NS
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15 (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516)	S
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites del capítulo 15, no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
1521 90 99	Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas, excepto en bruto	S
1522 00 10	Degrás	S
1522 00 91	Borras o heces de aceites; pastas de neutralización (<i>soap-stocks</i>), excepto las que contengan aceite con las características del aceite de oliva	S
1601 00 10	Embutidos y productos similares de hígado y preparaciones alimenticias a base de hígado	S
1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato, preparado o conservado	S
1602 41 90	Jamones y trozos de jamón, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
1602 42 90	Paletas y trozos de paleta, preparados o conservados, de la especie porcina no doméstica	S
1602 49 90	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos, incluidas las mezclas, de la especie porcina no doméstica	S
1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 ⁽⁷⁾	Las demás preparaciones, conservas de carne o despojos de animales, cocidos, de la especie bovina, incluso en envases herméticamente cerrados	S
1602 90 31	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de caza o de conejo	S
1602 90 41	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de renos	S
1602 90 69 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78 1602 90 98	Las demás carnes o despojos, preparados o conservados, de animales de las especies ovina o caprina, u otros animales que no contengan carne o despojos de animales de la especie bovina ni contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica	S
1603 00 10	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	S
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	S
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	S
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	S
1702 90 10	Maltosa químicamente pura	S
1704 ⁽⁸⁾	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	S
Capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	S
ex capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería, excepto los productos de las subpartidas 1901 20 00 y 1901 90 91	S
1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	NS
1901 90 91	Los demás, sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido o isoglucosa, o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa, o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	NS
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, excepto los productos de la partida 2002 y las subpartidas 2005 80 00, 2008 20 19, 2008 20 39, ex 2008 40 y ex 2008 70	S
2002 ⁽⁹⁾	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	S
2005 80 00 ⁽¹⁰⁾	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006	S
2008 20 19 2008 20 39	Piñas (ananás), preparadas o conservadas de otro modo, sin alcohol añadido, no especificadas ni incluidas en otra parte	NS
ex 2008 40 ⁽¹¹⁾	Peras, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o de líquidos alcohólicos, no especificadas ni incluidas en otra parte (excepto los productos de las subpartidas 2008 40 11, 2008 40 21, 2008 40 29 y 2008 40 39, a los que no se aplicará la nota a pie de página)	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
ex 2008 70 ⁽¹²⁾	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o de alcohol, no especificados ni incluidos en otra parte (excepto los productos de las subpartidas 2008 70 11, 2008 70 31, 2008 70 39 y 2008 70 59, a los que no se aplicará la nota a pie de página)	S
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, excepto los productos de las subpartidas 2101 20 y 2102 20 19, a excepción de los productos de las subpartidas 2106 10, 2106 90 30, 2106 90 51, 2106 90 55 y 2106 90 59	S
2101 20	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	NS
2102 20 19	Las demás levaduras muertas	NS
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, excepto los productos de la partida 2207, y a excepción de los productos de las subpartidas 2204 10 11 a 2204 30 10 y la subpartida 2208 40	S
2207 ⁽¹³⁾	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	S
2302 50 00	Residuos y desperdicios similares, resultantes de la molienda o de otros tratamientos de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i>	S
2307 00 19	Las demás lías o heces de vino	S
2308 00 19	Los demás orujos de uvas	S
2308 00 90	Las demás materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en <i>pellets</i> , de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte	NS
2309 10 90	Los demás alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los que contengan almidón, féculas, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55, o productos lácteos	S
2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales	NS
2309 90 91	Pulpa de remolacha con melaza añadida del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	S
2309 90 95 2309 90 99	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación animal, incluso con un contenido de colincloruro superior o igual al 49 % en peso, en soporte orgánico o inorgánico	S
Capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	S
2519 90 10	Óxido de magnesio [excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado]	NS
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 2825	NS
2523	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o <i>clinker</i>), incluso coloreados	NS
Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	NS
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo	NS
2802 00 00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal	NS
ex 2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos, excepto los productos de la subpartida 2804 69 00	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
2806	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico	NS
2807 00	Ácido sulfúrico; óleum	NS
2808 00 00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos	NS
2809	Pentóxido de difósforo; ácido fosfórico; ácidos polifosfóricos, aunque no sean de constitución química definida	NS
2810 00 90	Óxidos de boro, excepto el trióxido de diboro; ácidos bóricos	NS
2811	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos	NS
2812	Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos	NS
2813	Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial	NS
2814	Amoníaco anhidro o en disolución acuosa	S
2815	Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxido de sodio o de potasio	S
2816	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	NS
2817 00 00	Óxido de cinc; peróxido de cinc	S
2818 10	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	S
2819	Óxidos e hidróxidos de cromo	S
2820	Óxidos de manganeso	S
2821	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , superior o igual al 70 % en peso	NS
2822 00 00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales	NS
2823 00 00	Óxidos de titanio	S
2824	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado	NS
ex 2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales, excepto los productos de las subpartidas 2825 10 00 y 2825 80 00	NS
2825 10 00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	S
2825 80 00	Óxidos de antimonio	S
2826	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor	NS
ex 2827	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros, excepto los productos de las subpartidas 2827 10 00 y 2827 32 00; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros	NS
2827 10 00	Cloruro de amonio	S
2827 32 00	Cloruro de aluminio	S
2828	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos	NS
2829	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos	NS
ex 2830	Sulfuros, excepto los productos de la subpartida 2830 10 00; polisulfuros, aunque no sean de constitución química definida	NS
2830 10 00	Sulfuros de sodio	S
2831	Ditionitos y sulfoxilatos	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
2832	Sulfitos; tiosulfatos	NS
2833	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)	NS
2834 10 00	Nitritos	S
2834 21 00 2834 29	Nitratos	NS
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos) y fosfatos; polifosfatos, aunque no sean de constitución química definida	S
ex 2836	Carbonatos, excepto los productos de las subpartidas 2836 20 00, 2836 40 00 y 2836 60 00; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio	NS
2836 20 00	Carbonato de disodio	S
2836 40 00	Carbonatos de potasio	S
2836 60 00	Carbonato de bario	S
2837	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos	NS
2839	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos	NS
2840	Boratos; peroxoboratos (perboratos)	NS
ex 2841	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos, excepto los productos de la subpartida 2841 61 00	NS
2841 61 00	Permanganato de potasio	S
2842	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, (incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida), excepto los aziduros (azidas)	NS
2843	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso	NS
ex 2844 30 11	Cermet que contenga uranio empobrecido en U-235 o compuestos de este producto, excepto en bruto	NS
ex 2844 30 51	Cermet que contenga torio o compuestos de torio, excepto en bruto	NS
2845 90 90	Isótopos, excepto los de la partida 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida, excepto el deuterio y los compuestos de deuterio hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio o mezclas y disoluciones que contengan estos productos	NS
2846	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales	NS
2847 00 00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea	NS
2848 00 00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	NS
ex 2849	Carburos, aunque no sean de constitución química definida, excepto los productos de las subpartidas 2849 20 00 y 2849 90 30	NS
2849 20 00	Carburo de silicio, aunque no sea de constitución química definida	S
2849 90 30	Carburos de wolframio (tungsteno), aunque no sean de constitución química definida	S
ex 2850 00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 2849, a excepción de los productos de la subpartida 2850 00 70	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
2850 00 70	Siliciuros, aunque no sean de constitución química definida	S
2852 00 00	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de mercurio, excepto las amalgamas	NS
2853 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada o el agua de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso	NS
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos	S
ex 2904	Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados, excepto los productos de la subpartida 2904 20 00	NS
2904 20 00	Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados	S
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de la subpartida 2905 45 00, y a excepción de los productos de las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44	S
2905 45 00	Glicerol	NS
2906	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
ex 2907	Fenoles, excepto los productos de las subpartidas 2907 15 90 y ex 2907 22 00; fenoles-alcoholes	NS
2907 15 90	Naftoles y sus sales, excepto el 1-naftol	S
ex 2907 22 00	Hidroquinona	S
2908	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes	NS
2909	Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S
2910	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
ex 2912	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído, excepto el producto de la subpartida 2912 41 00	NS
2912 41 00	Vainillina (aldehído metilprotocatéiquico)	S
2913 00 00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 2912	NS
ex 2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2914 11 00, 2914 21 00 y 2914 22 00	NS
2914 11 00	Acetona	S
2914 21 00	Alcanfor	S
2914 22 00	Ciclohexanona y metilciclohexanonas	S
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
ex 2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas ex 2916 11 00, 2916 12 y 2916 14	NS
ex 2916 11 00	Ácido acrílico	S
2916 12	Ésteres del ácido acrílico	S
2916 14	Ésteres del ácido metacrílico	S
ex 2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2917 11 00, 2917 12 10, 2917 14 00, 2917 32 00, 2917 35 00 y 2917 36 00	NS
2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	S
2917 12 10	Ácido adípico y sus sales	S
2917 14 00	Anhídrido maleico	S
2917 32 00	Ortoftalatos de dioctilo	S
2917 35 00	Anhídrido ftálico	S
2917 36 00	Ácido tereftálico y sus sales	S
ex 2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, excepto los productos de las subpartidas 2918 14 00, 2918 15 00, 2918 21 00, 2918 22 00 y 2918 29 10	NS
2918 14 00	Ácido cítrico	S
2918 15 00	Sales y ésteres del ácido cítrico	S
2918 21 00	Ácido salicílico y sus sales	S
2918 22 00	Ácido <i>o</i> -acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	S
2918 29 10	Ácidos sulfosalicílicos, ácidos hidroxinaftoicos, sus sales y sus ésteres	S
2919	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos de los no metales (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	NS
2921	Compuestos con función amina	S
2922	Compuestos aminados con funciones oxigenadas	S
2923	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos, aunque no sean de constitución química definida	NS
ex 2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico, excepto los productos de la subpartida 2924 23 00	S
2924 23 00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetilantranílico) y sus sales	NS
2925	Compuestos con función carboxiimida, incluida la sacarina y sus sales, o con función imina	NS
ex 2926	Compuestos con función nitrilo, excepto el producto de la subpartida 2926 10 00	NS
2926 10 00	Acilonitrilo	S
2927 00 00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
2928 00 90	Los demás derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina	NS
2929 10	Isocianatos	S
2929 90 00	Los demás compuestos con otras funciones nitrogenadas	NS
2930 20 00 2930 30 00 ex 2930 90 85	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos, y mono-, di- o tetrasulfuros de tiou-rama; ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	NS
2930 40 90 2930 50 00 2930 90 13 2930 90 16 2930 90 20 ex 2930 90 85	Metionina, captafol (ISO), metamidofos (ISO), y los demás tiocompuestos orgánicos, excepto los ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	S
2931 00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos	NS
ex 2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente, excepto los productos de las subpartidas 2932 12 00, 2932 13 00 y 2932 21 00	NS
2932 12 00	2-Furaldehído (furfural)	S
2932 13 00	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	S
2932 21 00	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	S
ex 2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusiva-mente, excepto el producto de la subpartida 2933 61 00	NS
2933 61 00	Melamina	S
2934	Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	NS
2935 00 90	Las demás sulfonamidas	S
2938	Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	NS
ex 2940 00 00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glu-cosa y fructosa (levulosa), y a excepción de la ramnosa, rafinosa y ma-nosa; éteres, acetales y ésteres de los azúcares y sus sales (excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939)	S
ex 2940 00 00	Ramnosa, rafinosa y manosa	NS
2941 20 30	Dihidrostreptomicina, sus sales, ésteres e hidratos	NS
2942 00 00	Los demás compuestos orgánicos	NS
3102 ⁽¹⁴⁾	Abonos minerales o químicos nitrogenados	S
3103 10	Superfosfatos	S
3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizan-tes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos del capítulo 31 en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	S
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas; excepto los productos de las partidas 3204 y 3206, y a excepción de los productos de las subpartidas 3201 20 00, 3201 90 20, ex 3201 90 90 (extractos cur-tientes de eucaliptus), ex 3201 90 90 (extractos curtientes obtenidos de frutos de gambir y de mirobálano) y ex 3201 90 90 (los demás extractos curtientes de origen vegetal)	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
3204	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32 a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S
3206	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 del capítulo 32 (excepto las de las partidas 3203, 3204 o 3205); productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida	S
Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	NS
Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	NS
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína	S
3502 90 90	Albuminatos y otros derivados de las albúminas	NS
3503 00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal (excepto las colas de caseína de la partida 3501)	NS
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo	NS
3505 10 50	Almidones y féculas esterificados o eterificados	NS
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	NS
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
Capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	NS
Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos	NS
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, excepto los productos de las partidas 3802 y 3817 00, las subpartidas 3823 12 00 y 3823 70 00, y la partida 3825, y a excepción de los productos de las subpartidas 3809 10 y 3824 60	NS
3802	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado	S
3817 00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos (excepto las de las partidas 2707 o 2902)	S
3823 12 00	Ácido oleico	S
3823 70 00	Alcoholes grasos industriales	S
3825	Productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte; desechos y desperdicios municipales; lodos de depuración los demás desechos citados en la nota 6 del capítulo 38	S
ex capítulo 39	Plástico y su manufacturas, excepto los productos de las partidas 3901, 3902, 3903 y 3904, las subpartidas 3906 10 00, 3907 10 00, 3907 60 y 3907 99, las partidas 3908 y 3920, y las subpartidas 3921 90 19 y 3923 21 00	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
3901	Polímeros de etileno en formas primarias	S
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias	S
3903	Polímeros de estireno en formas primarias	S
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias	S
3906 10 00	Poli(metacrilato de metilo)	S
3907 10 00	Poliacetales	S
3907 60	Poli(tereftalato de etileno)	S
3907 99	Los demás poliésteres, excepto los no saturados	S
3908	Poliamidas en formas primarias	S
3920	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias	S
3921 90 19	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de poliésteres, excepto los productos celulares y excepto las hojas y placas onduladas	S
3923 21 00	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno	S
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4010	NS
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado	S
ex 4104	Cueros y pieles curtidos o <i>crust</i> , de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos pero sin otra preparación, excepto los productos de las subpartidas 4104 41 19 y 4104 49 19	S
ex 4106 31 4106 32	Cueros y pieles depilados de animales de la especie porcina y pieles de animales sin pelo, en estado húmedo, incluido el <i>wet blue</i> , divididos pero sin otra preparación, en estado seco (<i>crust</i>), incluso divididos pero sin otra preparación, excepto los productos de la subpartida 4106 31 10	NS
4107	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de bovino, incluido el búfalo, o de equino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S
4112 00 00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114)	S
ex 4113	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de los demás animales, depilados, incluso divididos (excepto los de la partida 4114, excepto los productos de la subpartida 4113 10 00)	NS
4113 10 00	De caprino	S
4114	Cueros y pieles agamuzados, incluido el agamuzado combinado al aceite; cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	S
4115 10 00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	S
ex capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa, excepto los productos de las partidas 4202 y 4203	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
4202	Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, sacos (bolsas) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel	S
4203	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	S
Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial	NS
ex capítulo 44	Madera y manufacturas de madera, excepto los productos de las partidas 4410, 4411, 4412, las subpartidas 4418 10, 4418 20 10, 4418 71 00, 4420 10 11, 4420 90 10 y 4420 90 91; carbón vegetal	NS
4410	Tableros de partículas, tableros llamados «oriented strand board» (OSB) y tableros similares (por ejemplo: los llamados «waferboard»), de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos	S
4412	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar	S
4418 10	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos, de madera	S
4418 20 10	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44	S
4418 71 00	Tableros ensamblados para revestimiento de suelos en mosaico, de madera	S
4420 10 11 4420 90 10 4420 90 91	Estatuillas y demás objetos de adorno, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44; marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94, de las maderas tropicales citadas en la nota complementaria 2 del capítulo 44	S
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 4503	NS
4503	Manufacturas de corcho natural	S
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	S
Capítulo 50	Seda	S
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario, excepto los productos de la partida 5105; hilados y tejidos de crin	S
Capítulo 52	Algodón	S
Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	S
Capítulo 54	Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial	S
Capítulo 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	S
Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería	S
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
Capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	S
Capítulo 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil	S
Capítulo 60	Tejidos de punto	S
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	S
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	S
Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	S
Capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos	S
Capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes	NS
Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes	S
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	NS
Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	NS
Capítulo 69	Productos cerámicos	S
Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas	S
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas; excepto los productos de la partida 7117	NS
7117	Bisutería	S
7202	Ferroaleaciones	S
Capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero	NS
Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas	S
7505 12 00	Barras y perfiles, de aleaciones de níquel	NS
7505 22 00	Alambre, de aleaciones de níquel	NS
7506 20 00	Chapas, hojas y tiras, de aleaciones de níquel	NS
7507 20 00	Accesorios de tubería, de níquel	NS
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 7601	S
ex capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, excepto los productos de la partida 7801	S
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, excepto los productos de las partidas 7901 y 7903	S
ex capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias, excepto los productos de las subpartidas 8101 10 00, 8101 94 00, 8102 10 00, 8102 94 00, 8104 11 00, 8104 19 00, 8107 20 00, 8108 20 00, 8108 30 00, 8109 20 00, 8110 10 00, 8112 21 90, 8112 51 00, 8112 59 00, 8112 92 y 8113 00 20	S
Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común	S
Capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común	S
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8401 10 00 y 8407 21 10	NS

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
8401 10 00	Reactores nucleares	S
8407 21 10	Motores del tipo fueraborda, de cilindrada inferior o igual a 325 cm ³	S
ex capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, excepto los productos de las subpartidas 8516 50 00, 8517 69 39, 8517 70 15, 8517 70 19, 8519 20, 8519 30, 8519 81 11 a 8519 81 45, 8519 81 85, 8519 89 11 a 8519 89 19, las partidas 8521, 8525 y 8527, las subpartidas 8528 49, 8528 59 y 8528 69 a 8528 72, la partida 8529 y las subpartidas 8540 11 y 8540 12	NS
8516 50 00	Hornos de microondas	S
8517 69 39	Receptores de radiotelefonía, o radiotelegrafía, excepto los receptores de bolsillo de llamada o búsqueda de personas	S
8517 70 15 8517 70 19	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo, excepto las antenas para aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	S
8519 20 8519 30	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago; giradiscos	S
8519 81 11 a 8519 81 45	Aparatos reproductores de sonido (incluidos los tocadiscos), sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S
8519 81 85	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, excepto los de casetes	S
8519 89 11 a 8519 89 19	Los demás aparatos de reproducción de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado	S
8521	Aparatos de grabación o de reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	S
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras fotográficas digitales y videocámaras	S
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	S
8528 49 8528 59 8528 69 a 8528 72	Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, excepto los utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471; aparatos receptores de televisión, incluso con un aparato receptor de radiodifusión o un aparato de grabación o reproducción de sonido o de imagen incorporados	S
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	S
8540 11 8540 12 00	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en color, en blanco y negro o demás monocromos	S
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación	NS
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de los productos de las partidas 8702, 8703, 8704, 8705, 8706 00, 8707, 8708, 8709, 8711, 8712 00 y 8714	NS
8702	Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor	S
8703	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los del tipo familiar (<i>break</i> o <i>station wagon</i>) y los de carreras	S

▼M2

Código NC	Descripción	Sensibles/no sensibles
8704	Vehículos automóviles para transporte de mercancías	S
8705	Vehículos automóviles para usos especiales (excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías) [por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico) camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos]	S
8706 00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipados con su motor	S
8707	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, incluidas las cabinas	S
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705	S
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	S
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares	S
8712 00	Bicicletas y demás velocípedos, incluidos los triciclos de reparto, sin motor	S
8714	Partes y accesorios de vehículos de las partidas 8711 a 8713	S
Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes	NS
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	NS
Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	S
Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes	S
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	NS
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, excepto los productos de la partida 9405	NS
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	S
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios, a excepción de los productos de las subpartidas 9503 00 30 a 9503 00 99	NS
9503 00 30 a 9503 00 99	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	S
Capítulo 96	Manufacturas diversas	NS

(¹) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(²) Para los productos de la subpartida 0306 13, el derecho será del 3,6 % con arreglo al régimen mencionado en el capítulo II, sección 2.

(³) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(⁴) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(⁵) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de estas subpartidas.

(⁶) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(⁷) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de estas subpartidas.

(⁸) Para los productos de las subpartidas 1704 10 91 y 1704 10 99, el derecho específico estará limitado al 16 % del valor en aduana, con arreglo al régimen mencionado en el capítulo II, sección 2.

(⁹) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(¹⁰) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(¹¹) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(¹²) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta subpartida.

(¹³) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.

(¹⁴) El régimen mencionado en el capítulo II, sección 1, no se aplicará a los productos de esta partida.



ANEXO III

Convenios a que se refiere el artículo 9

PARTE A

Convenios de la ONU y la OIT referentes a los derechos humanos y de los trabajadores

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
4. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
5. Convenio para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes
6. Convención sobre los Derechos del Niño
7. Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
8. Convenio relativo a la edad mínima de admisión al empleo (Nº 138)
9. Convenio relativo a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Nº 182)
10. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (Nº 105)
11. Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Nº 29)
12. Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Nº 100)
13. Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Nº 111)
14. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (Nº 87)
15. Convenio relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva (Nº 98)
16. Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid

PARTE B

Convenios referentes al medio ambiente y los principios de gobernanza

17. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono
18. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación
19. Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes
20. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
21. Convenio sobre la Diversidad Biológica
22. Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología
23. Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
24. Convención única de las Naciones Unidas sobre estupefacientes (1961)
25. Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas (1971)
26. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (1988)
27. Convención de México de las Naciones Unidas contra la corrupción